

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0309/2023/JMO

RECURRENTE

VS

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de enero de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0309/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio folio 222625823000056, presentada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 222625823000056, cuyo contenido es el siguiente: -----

Descripción de la solicitud: *"Quiero que me manden la lista actual de jefes, gerentes, coordinadores y director de japam y que me anexen la lista de a que hora checan de entrada y de salida desde su ingreso a la fecha, nomas para saber si cumplen con su horario de 8 a 4..."* (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

II. Respuesta a la solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el MEMORÁNDUM GJUR-UIG/166/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes: -----

"...le informo que, su solicitud no será atendida; esto con estricto apego al artículo 47 -Fracción III-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que dicho precepto legal faculta a la Unidad de Transparencia, para no atender las solicitudes cuando no cumplen con los requisitos que motiva dicho artículo; aunado a lo anterior, se le comunica... a conducirse de forma pacífica y respetuosa al tramitar sus solicitudes de información que interponga a la JAPAM..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: *"Se está vulnerando mi derecho de acceso a la información porque la licenciada titular de la unidad de transparencia declinó mi solicitud sin hacer un estudio de fondo alegando violaciones a la forma de pedir, entonces yo quiero que infoqro la obligue a entregarme la información que le estoy pidiendo porque en ningún momento le falté al*



respeto y si es así, exhorto a la licenciada a que me explique porque violé los artículos que ella dice.”
(sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0309/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 22262582300056, presentada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en MEMORÁNDUM GJUR-UIG/166/2023, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 22262582300056 y suscrito por la Lic. María Guadalupe Pacheco Ugalde, Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro.

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

c) Informe justificado. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante oficio GJUR-UIG/175/23, en los términos siguientes:

“...a través del presente vengo a dar respuesta al recurso de revisión RDAA/0309/2023/JMO de fecha 08 (ocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), notificado el 09 (nueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) a través del cual se informa que, en fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), se recibió el recurso de revisión al rubro señalado, promovido por el C..., en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, y señalando desde este momento, el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia para oír y recibir notificaciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 1, 2, 3 -Fracción VIII-, 6, 8, 12, 15, 17 -Fracción X-, 45, 46, 47, 84, 85, 118, 122, 124, 129, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 259 de la Ley Adjetiva Civil Vigente para el Estado de Querétaro y artículo 284 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 222625823000056, presentada el 19 (diecinueve) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) a través de Plataforma Nacional de Transparencia...

...I. Relativo a lo anterior y con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, manifiesto lo siguiente, **doy cumplimiento a cabalidad, a lo requerido por el Pleno de la comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, por lo que, mediante Memorándum GJUR-UIG/174/23 de fecha 09 (nueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), signado a la L.A. Celia Guadalupe Rojas Flores, Gerente Administrativa con copia a la C.P. Ma. Teresa Victoriano Cruz, Jefa de Capital Humano, para que en un término de 5 (cinco) días den respuesta a la petición...**

II. En fecha 16 (dieciséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), se recibe Memorándum GA/115/2023, signado por la L.A. Celia Guadalupe Rojas Flores, Gerente Administrativo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal del Municipio de San Juan del Río, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado..., a través del cual se informa al Recurrente que la información pedida se encuentra disponible para su consulta en Plataforma Nacional de Transparencia, la cual puede ser consultada a través del link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Así mismo, se adjunta al presente memorándum GA/115/2023, el listado de personal que contiene la hora de entrada y salida desde su ingreso a la fecha, tal como es solicitado, información que adjunto al presente..." (sic)

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se notificó a la persona recurrente el informe justificado, para que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El dos de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río**, organismo público descentralizado del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; para que, por



conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción X, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de trámite de la solicitud. -----

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

5

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista;
II. El recurrente fallezca;
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. – Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionada una **lista actual de jefes, gerentes, coordinadores y directores, y el horario en que checan la entrada y salida, desde su ingreso a la fecha.** -----

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el MEMORÁNDUM GJUR-UIG/166/2023, señalando por conducto de la Unidad de Transparencia, que su solicitud no sería atendida por no cumplir con los requisitos del artículo 47 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando la falta de entrega de la información solicitada. -----

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado formuló diversas manifestaciones, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio GJUR-UIG/175/23, de las que destacan las siguientes: -----

- Que mediante el memorándum GJUR-UIG/174/23, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se solicitó a la Gerente Administrativa de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, dar respuesta a la solicitud de información impugnada. -----
- Que mediante el memorándum GA/115/2023, la Gerencia Administrativa emitió respuesta a la solicitud de información, señalando que la información se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionando a su vez un listado de jefes, gerentes, coordinadores, y directores de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, con la hora de entrada y salida del personal, desde su ingreso a la fecha. -----

Asimismo, el sujeto obligado agregó un documento consistente en una tabla, con las columnas de datos: 'NOMIN', 'NOMBRE COMPLETO', 'PUESTO', 'DEPARTAMENTO' y 'HORARIO LABORAL DE ACUERDO A NOMBRAMIENTOS'; información que corresponde a los datos solicitados inicialmente. -----

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte; que en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso y entregó al recurrente la información requerida y relacionada con la **lista actual de jefes, gerentes, coordinadores y directores, y su horario de entrada y salida, desde su ingreso a la fecha.** -----

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, mediante la entrega de la información solicitada. -----

Quinto. - Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. - Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, Querétaro.** -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0309/2023/JMO.



HOJA SIN TEXTO